



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación N°:	70-001-33-33-003–2016-00170–00
Demandante:	Jesús Dionisio Berrio Ramos y otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Tolú
Asunto:	Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

El señor Jesús Dionisio Berrio Ramos, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ -SUCRE**, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Capital: Sesenta Y Dos Millones Ochocientos Ochenta Y Un Mil Seiscientos Veinte Pesos Con Ochenta Y Dos Pesos(\$62.881.620,82)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. Elkin Echeverry Manzano²
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 3 de noviembre de 2010, a través de la cual se negaron todas las pretensiones de la demanda.³
3. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferidas por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 30 de enero de 2015, a través de la cual se procedió a revocar la sentencia de primera instancia y se declaró responsable administrativamente y patrimonialmente al Municipio de Santiago de Tolú por los perjuicios causados con la ocasión del accidente sufrido por el señor Jesús Berrios Ramos⁴.
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia⁵.

¹ Folios 3 del Expediente

² Folio 32 del Expediente

³ Folio 3 y 4 del expediente

⁴ Folio 6 -26 del expediente

⁵ Folio 30 del expediente

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así las cosas se considera que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
(...)*

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 30 de enero de 2015, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 26 de febrero de 2015 y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerá los interés moratorios al capital, desde el día que quedó ejecutoriedad la sentencia, esto es desde el día 27 de febrero de 2015

hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago es decir hasta el día 27 de mayo del mismo año, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la reclamación de pago al entidad ejecutada el día 26 de agosto de 2015. Sin embargo se advierte el faltante de un traslado, así lo señala el artículo 612 y 89 de C.G.P, por lo que descontará de los gastos procesales para su reproducción

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra Municipio De Santiago De Tolú y a favor del señor Jesús Berrio Ramos, por el valor de Sesenta Y Dos Millones Ochocientos Ochenta Y Un Mil Seiscientos Veinte Pesos Con Ochenta Y Dos Pesos(\$62.881.620,82); por concepto de la Sentencia Judicial del 30 de enero de 2015, emanada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁶ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, 00) M/CTE, los que destinarán para

⁶ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reprodúzcase el traslado faltante, según lo motivado.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. Elkin Echeverri Manzano, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.576.778 y portador de la T.P. N° 55.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ